

Bogotá, D. C. abril 5 de 2020.

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juez Segundo Administrativo Oral

Circuito Judicial de Facatativá.

Jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

Sergiobeltran007@gmail.com

lcastano@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente 25269333300220190012300

Demandante: CRISTIAN ZABALA BARACALDO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Respetada Doctora:

JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.341 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 58.196 del C. S. J., actuando como apoderado judicial del departamento de Cundinamarca, según poder conferido en legal forma y que me permito adjuntar al presente escrito, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso, y manifiesto al Señora Juez que estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la acción incoada, solicitando no acceder a las pretensiones solicitadas, de acuerdo con las siguientes razones:

I. A LOS HECHOS

Se responden de acuerdo con la documentación allegada en el traslado de la demanda y con los documentos allegados por la Sede Operativa del Rosal Cundinamarca:

1-. Efectivamente el señor accionante cometió una infracción de tránsito el día 28 de octubre de 2018, en la jurisdicción de la Sede Operativa de Tránsito del Rosal, por conducir y no permitir o acceder a la prueba de alcoholemia, situación que se comprueba en forma contundente en el video grabado y contenido en el video que me permito adjuntar como prueba. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no aportó licencia de conducción ni suministró dirección alguna y no firmó el comparendo 2526001000021202061 de octubre 28 de 2018.

2- En audiencia pública se expide el auto 550 de noviembre 6 de 2018, suscrito por el profesional de la Sede Operativa del Rosal, deja constancia en forma verídica de la ausencia del señor accionante dentro de los 5 días siguientes a la comisión de la infracción y lo vincula al proceso contravencional, y reafirma que el señor infractor tendrá oportunidad de hacerse parte dentro del proceso, hasta el vigésimo quinto día siguiente a la fecha de la audiencia. Auto que fue notificado en estrado como lo indica el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

3- El 12 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia pública en la cual se deja constancia, que dentro de los términos otorgados al infractor, éste no se presentó ni allegó justificación alguna por su inasistencia.

Es de tener en cuenta, que efectivamente como lo menciona el accionante en los hechos del libelo de demanda la actuación allí referida se realizó en audiencia pública. El artículo 139 de la ley 769, establece que las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional se hará en estrados, como en efecto aconteció con la notificación del auto 400 de diciembre 12 de 2018, mediante el cual se declaró al señor Cristian Zabala Baracaldo, contraventor por conducir bajo el influjo de alcohol y no haber aportado la licencia de conducción y no haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas para determinar el grado de alcohol, como lo establece la ley 1696 de 2013.

II EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Es de suma importancia tener claro que el comparendo 2526001000021202061 de octubre 28 de 2018, fue impuesto como sanción por incumplir las normas de tránsito dispuestas en el Decreto 769 de 2002, como consecuencia de conducir un vehículo bajo influjo de alcohol y no haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas, conforme con lo establece el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013, no firmó el comparendo, pero tuvo conocimiento directo del inicio del proceso contravencional, al cual nunca acudió para indagar, presentar pruebas o impugnar las decisiones que en estrados se proferirían.

La sede Operativa del Rosal de la Secretaría de Transporte y Movilidad en acatamiento del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, celebra audiencia en noviembre 6 de 2018, y vincula al señor Cristian Zabala Baracaldo al proceso contravencional.

En audiencia pública se expide el auto 550 de noviembre 6 de 2018, suscrito por el profesional de la Sede Operativa del Rosal, en el cual deja constancia en forma verídica de la ausencia del señor accionante dentro de los 5 días siguientes a la comisión de la infracción y lo vincula al proceso contravencional, y reafirma que el señor infractor tendrá oportunidad de hacerse parte dentro del proceso, hasta el vigésimo quinto día siguiente a la fecha de la audiencia. Auto que fue notificado en estrado como lo indica el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

La misma sede operativa del Rosal en diciembre 12 del mismo año, deja constancia que dentro de los términos otorgados al infractor éste no se presentó ni allegó justificación alguna por su inasistencia y lo declara contraventor. Acto seguido, la Sede Operativa en diciembre 17 de 2018, expide la Resolución 453, mediante la cual se impuso la pena accesoria consistente en la cancelación de la licencia de conducción.

La Resolución 453 de diciembre 17 de 2018, su notificación se surtió mediante aviso, el cual se desfijó el 21 de diciembre de 2018.

Es de tener en cuenta, que efectivamente como lo menciona el accionante en los hechos del libelo de demanda las actuaciones allí referida se realizaron en audiencia pública. El artículo 139 de la ley 769, establece que las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional se hará en estrados, como en efecto aconteció con la notificación del auto 400 de diciembre 12 de 2018, mediante el cual se declaró al señor Cristian Zabala Baracaldo, contraventor por conducir bajo el influjo de alcohol y no haber aportado la licencia de conducción y no haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas para determinar el grado de alcohol, como lo establece la ley 1696 de 2013.

Los actos administrativos antes referidos desde el aspecto legal y procedimental se ajustan con lo prescrito con lo dispuesto en los artículos 136, 139 y 162 de la ley 769 de 2002 y en el parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013.

Las audiencias públicas realizadas en noviembre 6 de 2018 y de diciembre 12 del mismo año se ajustan en su aplicación con lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, así como a sus actos administrativos consistentes en la vinculación procesal del infractor Auto 550 de noviembre 6 de 2018 y el Auto 400 de diciembre 12 del mismo año, relacionado con la declaratoria como contraventor al señor Zabala Baracaldo de las normas de tránsito por conducir bajo influjo de alcohol, no portar licencia de conducción y haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas de alcoholemia. Actos administrativos que fueron expedidos en audiencias públicas y notificados en estrados, tal como lo ordena el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Se hace necesario para aclarar y fundamentar la contestación de la demanda citar en forma textual el artículo 162 de la ley 769 de 2002:

<<ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis>> (Negrilla fuera de texto).

Estamos en frente de procedimientos legales cumplido tanto por señor agente de tránsito como por la Sede Operativa del Rosal, procedimientos en los cuales no hubo desconocimiento al derecho de defensa del señor infractor, quien precisamente por su ausencia y omisión en el cumplimiento de disposiciones legales no ejerció su legítimo derecho a hacerse parte dentro del proceso contravencional.

2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

<<SENTENCIA C- 799 /03 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, 16 de septiembre de 2003. - LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL "...Ahora bien, no hacen falta demasiadas consideraciones para explicar que en la adecuada regulación del derecho a la libre circulación y en la efectividad de las normas correspondientes están implicados el interés general y los derechos de terceros. Este interés general de regular la libertad de circulación con miras a proteger la seguridad y comodidad de los ciudadanos, el medio ambiente sano y la correcta utilización del espacio público, explícito en la Ley 769 de 2002, ya había sido destacado por esta Corporación: El legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02). "El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y

mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía - persona - vehículo. "Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación."¹

"De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2º del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras. (...) La retención de la licencia de conducción no está prevista como una sanción por infracciones de tránsito, pero si la suspensión de la misma, que implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el período de la suspensión, por lo cual la Corte entiende que en la práctica ambas medidas, retención y suspensión, se llevan a efecto de la misma manera. Resulta entonces que las medidas a que se refiere la norma acusada -inmovilización del vehículo o suspensión (o retención) de la licencia de conducción- se imponen de manera general como sanción administrativa de tipo correccional por la comisión de infracciones. Así, la Corte estima que las medidas administrativas a que se refiere el aparte normativo acusado corresponden a mecanismos de coacción para obtener inmediatamente el pago de las multas y mediatamente el respeto a las normas de tránsito, y que con ellas se pretende hacer efectivo el carácter imperativo de las normas jurídicas en una materia que compromete altamente el interés público, al implicar la seguridad y comodidad de los habitantes que transitan por las vías públicas, la necesidad de preservar el ambiente sano y el correcto uso común del espacio público. Evidentemente, la imposición de multas por la comisión de infracciones de tránsito no constituye un simple arbitrio rentístico para aumentar las finanzas públicas. El ... o finalidad primera de las mismas es lograr el respeto a las normas de tránsito para obtener los fines mencionados. (resaltado nuestro).

De manera general las sanciones jurídicas, como las multas, responden al carácter coactivo de las normas imperativas de derecho. Es de la esencia del sistema jurídico que los mandatos del legislador se hagan cumplir apelando a la fuerza del aparato estatal. Justamente es esta nota la que diferencia al Derecho de los demás sistemas normativos. La imposición de multas por el incumplimiento de deberes jurídicos o por la trasgresión de las prohibiciones del legislador constituye una forma de sanción pecuniaria que pretende lograr el acatamiento de la ley. Ahora bien, la imposición de la multa requiere también de mecanismos para lograr su pago efectivo, pues de lo contrario ellas perderían su fuerza disuasoria y sancionatoria de la inobservancia de las normas. Obviamente, esta fuerza coactiva debe ejercerse legítimamente, es decir dentro del marco de una autorización legal impartida de conformidad con la Constitución. A esta realidad se ha referido la Corte así:

"5. El derecho si es preciso puede hacerse cumplir de manera forzada a través de la utilización de la coacción. El desacato de la norma, apareja la correlativa imposición, actual o posible, de una específica sanción o consecuencia negativa para el sujeto que realiza el comportamiento o la abstención proscritas. El carácter coactivo es, pues, rasgo esencial de la normatividad jurídica, sin el cual se corre el riesgo de socavar su función como técnica de control y de orientación social. Esta dimensión del orden jurídico, no descarta que sus mandatos frecuentemente se cumplan de manera espontánea, y se postula sin perjuicio de que lo deseable en una sociedad democrática y participativa, sea la realización del derecho, como marco de la convivencia pacífica, con el menor recurso a la fuerza.

"La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por

las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado. "El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación. En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo."5 (...) . Así, las conductas sancionadas con multas equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes que en su mayor parte ponen en peligro directo la vida y la seguridad de las personas u obstaculizan de manera importante la utilización de las vías públicas. c. Debe tenerse en cuenta también que las infracciones más graves o la reincidencia en la infracción de las mismas normas de tránsito implican en sí mismas la imposición de sanciones como la de suspensión de la licencia..., sin perjuicio de la sanción de multa. Por lo cual, frente a esta categoría de infracciones, las medidas coactivas a que alude el artículo parcialmente demandado resultarían ser superfluas. Sentencia C-673 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería). "...Artículo 135. [Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22] Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: || Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. || Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. || No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. || Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. || Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. || Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas." Sentencia T-616/06 ACCION DE TUTELA-Subsidiariedad DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Impone el principio de publicidad A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Regulación por ley 769 de 2002 PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Etapas PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Orden de comparendo PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de presentación del inculcado PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de pruebas y alegatos PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de fallo ACCION DE

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

 /CundiGob  @CundinamarcaGob

www.cundinamarca.gov.co

TUTELA-Improcedencia por omisión en la interposición de recursos/..

Comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3° y 4° del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes. Resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos.

(...)En la presente controversia, el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, presuntamente vulnerados por la entidad demandada al: i) No haberle notificado personalmente la decisión de aceptar su solicitud de aplazamiento de la audiencia de fallo y de fijar, en consecuencia, nuevas fecha y hora para su realización, y ii) rechazarle, por extemporáneo, el recurso de apelación que contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005 interpuso el día siguiente a la finalización de la audiencia en que ésta fue adoptada.

Al respecto, observa la Corte, que la primera acusación no encuentra respaldo jurídico alguno en la medida en que el citado artículo 139 de la ley 769 de 2002 prevé que este tipo de actuaciones y determinaciones, surtidas en audiencia pública, deben ser puestas en conocimiento de los interesados en estrados y no personalmente, como lo reclama el señor Bustamante, prescripción que no varía, en absoluto, por el hecho de que la decisión en cuestión haya estado motivada en una petición formulada por el inculpado.

En este sentido, correspondía entonces al accionante presentarse en la inspección de la causa con el propósito de enterarse de la resolución de su solicitud, para lo cual contó en la práctica con los 16 días hábiles que transcurrieron entre la audiencia de octubre 21 de 2005 y la de noviembre 17 del mismo año, sin que resulte admisible su alegación en cuanto a que: "De acuerdo con las citaciones anteriores, (la audiencia de fallo) se fijaba para varios meses después".

Ahora, respecto a la segunda acusación, comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3° y 4° del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes.

Así las cosas, resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos.

Finalmente, conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

www.cundinamarca.gov.co

contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 82 del C.C.A.[11]

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto se configuró una de las causales establecidas por la Corte para tal efecto, esto es, la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos. En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el fallo de segunda instancia dictado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá que denegó el amparo, y en su lugar, rechazar la acción instaurada por el Señor Bustamante. IV. DECISION En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, RESUELVE: Primero. REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, en marzo diez (10) de dos mil seis (2006), que denegó el amparo deprecado. En su lugar RECHAZAR por improcedente la acción de tutela iniciada por el Señor Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá>>.

III - PRUEBAS

1-Solicito comedidamente al despacho se ordenen y tengan como pruebas el video que da cuenta el momento de la solicitud de documentos y la negativa a colaborar con las autoridades de tránsito para la práctica de las pruebas físicas y clínicas de alcoholemia, hechos grabados que se evidencian en el video, que me permito aportar con esta contestación

2- Las documentales aportadas por la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, relacionadas con el procedimiento contravencional y que se encuentran escaneadas en el archivo que adjunto al presente escrito.

IV - ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por el doctor FREDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ, Secretario Jurídico del departamento de Cundinamarca y sus respectivos anexos.
- Video según remisión realizada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
- Expediente digital según remisión realizada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

V - NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las oficinas del Departamento de Cundinamarca, ubicadas en la calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8. Secretaría Jurídica de Cundinamarca – Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial.

Notificaciones electrónicas:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Atentamente,



JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS

C.C. No. 79.123.341 de Bogotá

T.P. No. 58.196 del C. S. J.